



**RED
COMUNIDADES
ENERGÉTICAS**

RED DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS.S.COOP

Red de Comunidades Energéticas S.Coop.

ESTATUTOS SOCIALES

7 de Abril de 2022

Contenido

<u>CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL, ACTIVIDADES Y DURACIÓN</u>	6
ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.....	6
ARTÍCULO 2. DOMICILIO SOCIAL.....	6
ARTÍCULO 3. ÁMBITO.....	7
ARTÍCULO 4. OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.	7
ARTÍCULO 5. DURACIÓN.	8
ARTÍCULO 6. DE LAS SECCIONES.....	8
<u>CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS SOCIAS</u>	9
ARTÍCULO 7. PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIAS.....	9
ARTÍCULO 8. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.....	9
ARTÍCULO 9. PERSONAS SOCIAS COLABORADORES, PERSONAS SOCIAS DE TRABAJO Y PERSONAS SOCIAS DE DURACIÓN DETERMINADA.....	10
ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS.....	10
ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS.....	11
ARTÍCULO 12. DERECHO DE INFORMACIÓN.....	11
ARTÍCULO 13. BAJA VOLUNTARIA.....	12
ARTÍCULO 14. BAJA VOLUNTARIA JUSTIFICADA.....	13
ARTÍCULO 15. BAJA OBLIGATORIA.....	13
ARTÍCULO 16. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.....	14
ARTÍCULO 17. FALTAS.....	14
ARTÍCULO 18. SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN.....	15
ARTÍCULO 19. ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.....	15
ARTÍCULO 20. EXPULSIÓN.....	16
<u>CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</u>	16
ARTÍCULO 21. LA ASAMBLEA GENERAL COMPOSICIÓN Y CLASES.....	16
ARTÍCULO 22. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	16
ARTÍCULO 23. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	17
ARTÍCULO 24. FORMA DE LA CONVOCATORIA.....	18
ARTÍCULO 25. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.....	18
ARTÍCULO 26. DERECHO DE VOTO.....	19
ARTÍCULO 27. VOTO POR REPRESENTANTE.....	19
ARTÍCULO 28. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.....	19
ARTÍCULO 29. ACTA DE LA ASAMBLEA.....	20
ARTÍCULO 30. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	20
ARTÍCULO 31. EL CONSEJO RECTOR NATURALEZA Y COMPETENCIA.....	20
ARTÍCULO 32. EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN.....	20

ARTÍCULO 33.	COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO RECTOR.....	21
ARTÍCULO 34.	ELECCIÓN DEL CONSEJO RECTOR.....	21
ARTÍCULO 35.	DURACIÓN, CESE Y VACANTES.....	21
ARTÍCULO 36.	FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.....	21
ARTÍCULO 37.	IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.....	22
ARTÍCULO 38.	LA INTERVENCIÓN.....	22
ARTÍCULO 39.	INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO E INTERVENTOR.....	23
ARTÍCULO 40.	RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES.....	23
ARTÍCULO 41.	AUDITORÍA DE CUENTAS.....	23
<u>CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.....</u>		24
ARTÍCULO 42.	RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SOCIAS.....	24
ARTÍCULO 43.	CAPITAL SOCIAL.....	24
ARTÍCULO 44.	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.....	24
ARTÍCULO 45.	APORTACIONES OBLIGATORIAS.....	25
ARTÍCULO 46.	APORTACIONES DE LAS NUEVAS PERSONAS SOCIAS.....	25
ARTÍCULO 47.	APORTACIONES VOLUNTARIAS.....	25
ARTÍCULO 48.	CUOTAS DE INGRESO.....	26
ARTÍCULO 49.	INTERESES DE LAS APORTACIONES.....	26
ARTÍCULO 50.	ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES.....	26
ARTÍCULO 51.	TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES.....	26
ARTÍCULO 52.	REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.....	27
ARTÍCULO 53.	PARTICIPACIONES ESPECIALES.....	27
ARTÍCULO 54.	FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.....	28
ARTÍCULO 55.	FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.....	28
ARTÍCULO 56.	EJERCICIO ECONÓMICO.....	29
ARTÍCULO 57.	DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.....	29
ARTÍCULO 58.	APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES.....	30
ARTÍCULO 59.	EL RETORNO COOPERATIVO.....	30
ARTÍCULO 60.	IMPUTACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.....	30
<u>CAPÍTULO V DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD.....</u>		31
ARTÍCULO 61.	DOCUMENTACIÓN SOCIAL.....	31
ARTÍCULO 62.	CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES DE LA COOPERATIVA.....	31
<u>CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA.....</u>		32
ARTÍCULO 63.	CAUSAS DE DISOLUCIÓN.....	32
ARTÍCULO 64.	LIQUIDACIÓN.....	32
ARTÍCULO 65.	ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.....	32

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMIDORES “RED DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS”

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

Con la denominación de "Red de Comunidades Energéticas S Coop." se constituye una sociedad cooperativa de personas consumidoras y usuarias sin ánimo de lucro, de suministros energéticos, y de productos y/o servicios de eficiencia energética, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO SOCIAL.

1. El domicilio social de la cooperativa se establece en C/ Monasterio de Iharte, 2-3º C Pamplona (Navarra).
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, en cuyo caso el acuerdo de cambio de domicilio social deberá formalizarse en escritura pública y presentarse para su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al que se adoptó el acuerdo.
3. Cuando el cambio de domicilio social se realice fuera del término municipal, el acuerdo de modificación de Estatutos será tomado por la Asamblea General, debiendo formalizarse e inscribirse conforme a lo establecido en el número anterior.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO

El ámbito donde se realizarán los servicios cooperativizados será el correspondiente a todo el Estado Español.

ARTÍCULO 4. OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. ¹

El objeto de esta cooperativa es la comercialización bienes y suministro energéticos en las mejores condiciones de calidad, información y precio, a todo tipo de personas consumidoras, entidades u organizaciones, siempre con carácter de destinatarios finales.

Operaciones con terceros: la cooperativa podrá suministrar dentro de su ámbito territorial bienes o servicios a personas o entidades no socias.

Las actividades que, para el cumplimiento del objeto social, desarrollará la cooperativa son:

1. La comercialización de todo tipo de productos energéticos, en particular la energía eléctrica de origen renovable, así como todos los servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con dichas operaciones.
2. La producción de energía eléctrica y calorífica proveniente de fuentes renovables. Fomento del autoconsumo y de Comunidades Energéticas Locales y/o Comunidades Energéticas Renovables.
3. La agregación de la demanda, el almacenamiento, la distribución de productos y la prestación de servicios relacionados, incluidas las actividades de investigación, proyectación, ingeniería, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento y enajenación, los servicios de análisis, los estudios de ingeniería o de consultoría energética, técnica, jurídica y económica necesarios para desarrollar dicho tipo de servicios e instalaciones, ya sean propias o de terceros. La Cooperativa podrá desarrollar su objeto social de manera directa o indirecta, incluso mediante la participación con otras sociedades.
4. El comercio e instalación de maquinaria, aparatos y materiales eléctricos, electrónicos y de control energético de todo tipo.
5. La prestación de servicios de informática, telecomunicaciones y transmisión de voz, datos, imagen y sonido.
6. La prestación de servicios en general, y en particular, de asesoramiento técnico en materia energética, la comercialización de productos de consumo y/o energéticos, ya sean de una forma directa o subcontratada.
7. Planificar y fomentar la participación de los ciudadanos, personas consumidoras y usuarias en el terreno asociativo, facilitándoles la participación en los temas y campos de interés general.
8. Formar, asesorar a los ciudadanos, personas consumidoras y usuarias en materia de consumo.
9. Participar en la gestión institucional basándose en la legislación vigente y a los acuerdos establecidos con la administración.
10. Cualquier otra finalidad tendente a las defensa y mayor eficiencia de cooperativas, para el mejor servicio de las personas socias, ciudadanas, consumidoras y usuarias, utilizando para ello los medios que permita la legalidad vigente, y que favorezcan la información, formación y defensa de un nuevo modelo energético que fomente una

¹ Modificado por la Asamblea General Universal de 1 de julio de 2016

transición energética transformadora y justa basada en la eficiencia energética y en el desarrollo distribuido de las energías renovables.

Todo esto sin olvidar que el objeto social primordial de la entidad es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.

ARTÍCULO 5. DURACIÓN.

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado.

ARTÍCULO 6. DE LAS SECCIONES.

1. La Cooperativa podrá desarrollar, a través de la constitución de Secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa, y dar cabida a las Comunidades Energéticas que promueva o se adhieran a la cooperativa.
2. Para la constitución de una sección que contemple las actividades de una Comunidad Energética, bastará con el acuerdo del Consejo Rector.
3. El Consejo Rector o las personas socias peticionarias deberán poner a disposición de todas las personas socias en el domicilio social un informe escrito en el que se detallen, como mínimo, los siguientes asuntos: actividad a desarrollar por la Sección, estudio económico de viabilidad e inversiones previstas y propuesta de Reglamento de Régimen Interno.
4. Podrán adscribirse a una Sección todas las personas socias de la Cooperativa que lo soliciten, por precisar los servicios o actividades que a través de la misma se desarrollen, en la forma que determinen estos Estatutos o, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno.
5. Las Secciones no tendrán personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forman parte. No obstante, tendrán autonomía de gestión, patrimonios separados y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.
6. La representación y gestión de las Secciones corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa.
7. No obstante, las personas socias adscritos a cada una de las Secciones que integran la Cooperativa podrán celebrar Asambleas para debatir los asuntos propios de la Sección, establecer su régimen interno, y nombrar un Presidente y Secretario que deberá ser refrendado por el Consejo Rector, sin perjuicio de que la Asamblea General de la Cooperativa pueda acordar la suspensión de aquellos acuerdos adoptados por la Asamblea de personas Socias de una Sección que considere contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés general de la Cooperativa.
8. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la Sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por las personas socias integradas en la Sección
9. La distribución de los excedentes será diferenciada para cada una de las Secciones que formen parte de la Cooperativa.

10. Asimismo, la Cooperativa podrá acordar la constitución de una Sección de Crédito, la cual no tendrá personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, y limitará sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus personas socias, sin que en ningún caso las operaciones activas de la Sección de Crédito puedan superar el 50% de los recursos propios de la Cooperativa.
11. La Sección de Crédito podrá rentabilizar sus excesos de tesorería a través de Entidades Financieras.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS SOCIAS

ARTÍCULO 7. PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIAS.

Podrán ser personas socias de la Cooperativa las personas físicas y jurídicas cuando el fin y el objeto social de éstas no sean contrario a los principios cooperativos y al objeto social de la Cooperativa, y que tengan el carácter de personas consumidoras y destinatarias finales de los bienes y servicios que promueva la Cooperativa.

ARTÍCULO 8. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.

1. Para adquirir la condición de persona socia en el momento de la constitución de la cooperativa, será necesario:
 - a) Estar incluido en la relación de promotores que se expresa en la escritura de constitución de la sociedad.
 - b) Suscribir y desembolsar las cantidades a que se refieren el artículo 45 de estos Estatutos.
 - c) Suscribir el compromiso de no darse de baja sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta fin del ejercicio
2. Para adquirir la condición de persona socia con posterioridad a la constitución de la Sociedad cooperativa será necesario:
 - a) Cumplir con lo señalado en el artículo 7 de los presente Estatutos.
 - b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 48 de estos Estatutos.
 - c) Desembolsar el importe de la cuota, fijada en los artículos 46 y 48 de los presentes Estatutos sociales o la que, en su caso, determine la Asamblea General, en la cuantía y condiciones que la misma hubiese acordado.
 - d) Compromiso de no darse de baja sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta fin del ejercicio.
3. El interesado presentará su solicitud de admisión por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar al solicitante su decisión en el plazo máximo de tres meses a contar desde el recibo de aquélla, mediante escrito motivado. Podrá ser motivo de denegación no disponer de las condiciones técnicas para el suministro en calidad de los productos objeto de la Cooperativa.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que el Consejo Rector haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud.

El acuerdo de admisión de la persona solicitante se expondrá en el tablón de anuncios de la cooperativa y, en su caso, en el de los distintos centros de la cooperativa.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General dentro del plazo de diez días siguientes al último en que haya de estar publicado el acuerdo, a petición de un número de personas socias que represente

el 10 por ciento de los votos sociales o dos votos cuando esta sociedad cooperativa tenga menos de 10 personas socias, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante en el plazo de veinte días computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de persona socia quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para impugnar la admisión y, si ésta fuere impugnada, hasta que se resuelva por el Comité de Recursos, o en su caso, por la Asamblea General.

ARTÍCULO 9. PERSONAS SOCIAS COLABORADORES, PERSONAS SOCIAS DE TRABAJO.

1. Podrán existir personas socias colaboradoras, personas físicas o jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, puedan contribuir a su consecución. Dichas personas socias deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se le puedan exigir nuevas aportaciones al capital social, ni desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Las aportaciones realizadas por este tipo de personas socias en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos que les correspondan, sumados entre sí, podrá superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

2. Podrán existir personas socias de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa, siendo de aplicación a los mismos las normas establecidas para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado en la Ley de Cooperativas, con las salvedades establecidas en dicha Ley.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS.

Las personas socias están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. En especial, las personas socias tendrán las siguientes obligaciones:

1. Asistir a las Asambleas y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley de Cooperativas.
2. Participar en las actividades y servicios cooperativizados que desarrolla la sociedad para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima anual de diez euros. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación a la persona socia, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
3. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa, cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
4. Aceptar los cargos y funciones que le sean encomendados, salvo justa causa de excusa.

5. No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo que, en este último caso, sea expresamente autorizado por el Consejo Rector, que dará cuenta a la primera que se celebre para su ratificación, si procediese.
6. No prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
7. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con las demás personas socias y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos rectores, de representación, y de fiscalización económico-contable.
8. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la Cooperativa o del cooperativismo en general.
9. Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.
10. Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos Estatutos.
11. Acatar el Reglamento de Régimen Interno.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS

Las personas socias tienen derecho a:

1. Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la representación estatutaria y votar las propuestas que les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
2. Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
3. Participar en todas las actividades que desarrolle la cooperativa sin discriminaciones.
4. Al retorno cooperativo, en su caso.
5. La baja voluntaria.
6. Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
7. Participar en las actividades formativas que realice la cooperativa.
8. Los demás derechos que vengán reconocidos en otros apartados de los presentes Estatutos y en las demás normas legales que resulten de aplicación.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

ARTÍCULO 12. DERECHO DE INFORMACIÓN.

Toda persona socia podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General. Como mínimo tendrá derecho a:

- Recibir una copia de los Estatutos Sociales y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
- Libre acceso a los Libros de Registro de personas socias de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General. Si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.
- Si lo solicita, recibir del Consejo Rector copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten a la persona socia, individual o particularmente, y en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.
- Examinar en el domicilio social y en aquellos centros que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o el informe de la auditoría, según los casos.
- Solicitar por escrito, con diez días laborales de antelación a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria con relación a los puntos contenidos en el orden del día. El Consejo Rector dispondrá de un plazo de 30 días máximo para responder fuera de la Asamblea, en el caso de que por la complejidad de la petición presentada así lo requiera.
- Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- Solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa y en particular sobre aquello que afecte a sus derechos económicos o sociales. En estos casos deberá ser contestado por el Consejo Rector en el plazo de los 30 días hábiles siguientes o, si se estimase que tal información es de interés general, en la primera Asamblea General que se celebre, incluyéndola en el orden del día.
- Cuando el 10% de las personas socias de la cooperativa, o 100 personas socias si la cooperativa tuviera más de 1.000 personas socias, soliciten por escrito al Consejo Rector, la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.
- En los supuestos previstos en los apartados e), f) y g) del artículo 16.3 de la Ley de Cooperativas, el Consejo Rector podrá negar la información, cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando su petición suponga obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de las personas socias solicitantes. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados, y en los demás supuestos cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por las personas socias solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Cooperativas, quienes además, respecto a los supuestos de los números 2, 3 y 4 de este artículo podrán acudir al procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 13. BAJA VOLUNTARIA.

1. La persona socia puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviar con cuatro meses de antelación.

Hasta que transcurra el plazo de preaviso, la persona socia mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar de su baja.

2. El incumplimiento del plazo de preaviso, podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
3. A efectos del cómputo del plazo de reembolso al que se hace referencia en el artículo 52 de los presentes Estatutos y en el artículo 51.4 de la Ley de Cooperativas, la baja se entenderá producida a la finalización del período de preaviso, aun cuando la persona socia hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.
4. Si la baja entrañase el incumplimiento injustificado por la persona socia del compromiso a que se refiere el artículo 52 de los Estatutos, la baja se entenderá como injustificada y se le practicarán las deducciones establecidas en el referido artículo 52 de los presentes Estatutos.
5. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado a la persona socia interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, la persona socia podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital social.
6. Si la persona socia no estuviese conforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo máximo de dos meses, o en su defecto ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, la persona socia interesada podrá recurrir en el plazo de un mes ante al Juzgado de lo Mercantil, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 14. BAJA VOLUNTARIA JUSTIFICADA

Se considerará justificada la baja voluntaria de una persona socia en los casos siguientes:

1. En el supuesto de acuerdos de la Asamblea General que impliquen la asunción de obligaciones o cargos gravemente onerosos no previstos en los estatutos.

ARTÍCULO 15. BAJA OBLIGATORIA.

1. Cesarán obligatoriamente como personas socias quienes pierdan cualquiera de los requisitos fijados en la Ley de Cooperativas o en los presentes Estatutos para adquirir la condición de personas socias.
2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier persona socia o de la propia persona socia afectado.
3. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

4. Desde el inicio del expediente de baja obligatoria hasta que el acuerdo final tenga carácter ejecutivo, podrá acordarse por el Consejo Rector la suspensión cautelar de las obligaciones y derechos sociales de la persona socia afectado. La persona socia conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

ARTÍCULO 16. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

Las personas socias sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas por los Estatutos Sociales que se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 17. FALTAS.

Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración con los rectores y representantes de la entidad, que perjudique los intereses materiales o el prestigio social de la cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus personas socias o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada mínima obligatoria en los términos señalados en el artículo 10 de estos Estatutos.
- d) Violar secretos de la cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades contrarias a las Leyes.
- h) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa consistente en impago de aportaciones al capital social y/o facturas
- i) La no utilización de alguno de los servicios cooperativizados que ofrezca en cada momento la Cooperativa a sus socios/as en la cuantía mínima obligatoria establecida en estos estatutos

Son faltas graves:

- a) Los malos tratos de palabra o de obra a otras personas socias con ocasión de reuniones de los órganos sociales, así como los comentarios ofensivos o despectivos hacia otra persona socia fuera de dichas reuniones.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra con las personas empleadas de la cooperativa cuando estén en el ejercicio de sus funciones.
- c) La comisión de dos faltas leves en un periodo de un año.

Son faltas leves:

- a) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio de la persona socia, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- b) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que la persona socia fuese convocada en debida forma.
- c) No remitir la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la cooperativa

ARTÍCULO 18. SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN

1. Las sanciones que se podrán imponer a las personas socias por la comisión de faltas serán:
 - a) Por las faltas muy graves, multa de 401 a 1.000 euros y/o suspensión a la persona socia de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.
La sanción de suspender a la persona socia en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el mismo esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en la cuantía mínima obligatoria. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que la persona socia normalice su situación con la cooperativa.
 - b) Por las faltas graves, multa de 201 a 400 euros.
 - c) Por las faltas leves, amonestación verbal o por escrito, o multa de 50 a 200 euros.
2. Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses, contados a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador, pero se reanuda de nuevo en el estado en que quedó interrumpida, si en el plazo de cuatro meses de haberse incoado el expediente no se dicta y notifica la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 19. ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Conocida por el Consejo Rector la comisión de una falta por alguna persona socia, acordará la incoación de expediente sancionador contra el mismo. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado a la persona socia afectada con expresión detallada de los cargos imputados y de los artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en los Estatutos Sociales.
- b) Se concederá expresamente a la persona socia trámite de audiencia, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito y presente las pruebas que estime oportunas.
- c) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por la persona socia dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de las mismas, el Consejo Rector tomará el acuerdo que proceda, bien sancionando a la persona socia o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato a la persona socia mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el

precepto infringido, la sanción concreta impuesta y la vía de recursos contra dicho acuerdo con expresión de los plazos para su interposición y órganos competentes para su conocimiento.

El acuerdo del Consejo Rector en cuya virtud se imponga la sanción tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión. No obstante el Consejo Rector podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de los derechos de la persona socia expulsada, con las limitaciones y alcance previstos por estos Estatutos en los supuestos de baja obligatoria

En el supuesto de que la impugnación no fuere admitida o fuere desestimada, la persona socia interesada podrá recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación de la desestimación, ante el Juzgado de lo Mercantil, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 20. EXPULSIÓN.

La sanción de expulsión de la persona socia podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave. Si afectase a un cargo social, el mismo Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 21. LA ASAMBLEA GENERAL COMPOSICIÓN Y CLASES.

1. La Asamblea General, es el órgano supremo de la expresión de la voluntad social, es la reunión de las personas socias, constituida con el objeto de deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todas las personas socias de la cooperativa.
2. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tendrá por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

ARTÍCULO 22. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley de Cooperativas no considere competencia exclusiva de otro órgano social.
2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
 - b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas y de los liquidadores, así como sobre la cuantía de la retribución de los liquidadores.
 - c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa.
 - d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de las nuevas personas socias, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
 - e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
 - f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
 - g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funciones de la cooperativa.
 - h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley de Cooperativas, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
 - i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
 - j) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
3. Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo previsto en el artículo 78 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 23. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los interventores deberán instarla del Consejo Rector y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar al Juez correspondiente que la convoque.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin haberse realizado la convocatoria de Asamblea General Ordinaria, cualquier persona socia podrá solicitar a la referida autoridad judicial que ordene la convocatoria.

2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector o a petición efectuada, fehacientemente, por un número de personas socias que represente el 20% del total de los votos sociales. A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar al Juez competente que la convoque.

3. No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representadas todas las personas socias de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal aprobando todos ellos, el orden del día. Todas las personas socias firmarán el acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

ARTÍCULO 24. FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1. La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, mediante acuerdo expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de las demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad.
2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día, que habrá de ser fijado por el Consejo Rector, e incluirá igualmente aquellos puntos propuestos por los Interventores y por un número de personas socias que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. En tal caso el Consejo Rector deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida en la convocatoria.
3. El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria, será de media hora.

ARTÍCULO 25. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria se considera válidamente constituida sea cual sea el número de votos sociales asistentes o representados. Podrán asistir todas las personas socias que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en la fecha de celebración de la Asamblea sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho.
2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Si en el orden del día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

3. El Secretario confeccionará la lista de asistentes, decidiendo el Presidente sobre las representaciones dudosas. Seguidamente, el Presidente proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios/as cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario, y podrá expulsar de la sesión, oída la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten el respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.
4. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y para resolver cualquier tipo de recursos.

Se adoptará también mediante votación secreta, los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los votos presentes y representados.

ARTÍCULO 26. DERECHO DE VOTO.

1. Cada persona socia tiene derecho a un voto
2. La persona socia deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por la persona socia contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre la persona socia y la cooperativa, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas, incluyendo aquéllos casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 27. VOTO POR REPRESENTANTE.

1. Las personas socias podrán ejercer su voto, bien personalmente o por representación concedida a otra persona socia que no podrá representar a más de dos, o bien a favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente en el tercer grado de consanguinidad, siempre que tenga plena capacidad de obrar, aunque no sea persona socia. Los socios de trabajo solo pueden hacerse representar por otro socio.
2. La representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial, por comparecencia ante el Secretario de la cooperativa, por escrito autógrafo del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia cooperativa. En cualquier caso la delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, no siendo válidas las delegaciones generales.
3. Corresponderá al Secretario decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que le sean aplicables

ARTÍCULO 28. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Cooperativas, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
2. **Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión, disolución, reactivación de la cooperativa, adhesión o baja de un grupo cooperativo, así como en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley.**
3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, la censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa, prorrogar la sesión de la Asamblea General, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores, la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.
4. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que se hayan tomado.

ARTÍCULO 29. ACTA DE LA ASAMBLEA.

1. El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, relación nominativa de asistentes presentes y representados, si se celebra en primera convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, el orden del día, resumen de las deliberaciones, las intervenciones de las que se haya solicitado expresamente constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.
2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea General y dos personas socias sin cargo alguno designados por la Asamblea al comienzo de la misma, que la firmarán junto con el Secretario.
3. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción en el plazo de los treinta días siguientes al de la aprobación del Acta, bajo responsabilidad del Consejo Rector.

ARTÍCULO 30. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varias personas socias o terceros, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 31. EL CONSEJO RECTOR NATURALEZA Y COMPETENCIA.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Cooperativas o por estos Estatutos a otros órganos sociales y la modificación de Estatutos cuando esta modificación consista únicamente en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal

2. La representación de la sociedad cooperativa atribuida al Consejo Rector en el número anterior se extenderá a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

ARTÍCULO 32. EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN.

1. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso el Vicepresidente, que lo es también de la cooperativa, tiene la representación legal de la sociedad dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los presentes Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
2. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 33. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector se compone de al menos tres miembros titulares.
Cuando la cooperativa tenga tres personas socias, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.
2. Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario y tantos vocales como haya acordado la Asamblea.

ARTÍCULO 34. ELECCIÓN DEL CONSEJO RECTOR.

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta por el mayor número de votos. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos de entre sus miembros por el Consejo Rector.
2. Sólo pueden ser elegidos Consejeros las personas socias de la Cooperativa que no estén incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 41 de la Ley de Cooperativas. Cuando la persona socia sea persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
3. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 35. DURACIÓN, CESE Y VACANTES.

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de seis años, renovándose simultáneamente en la totalidad sus miembros, que podrán ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2. Los miembros del Consejo Rector podrán renunciar a su cargo, bien presentando su dimisión ante el propio Consejo Rector, por escrito motivado, o bien ante la Asamblea General, previa explicación de los motivos de tal renuncia. En cualquier caso, la renuncia no podrá tener el carácter de irrevocable y quedará siempre condicionada a su aceptación por el órgano ante la que se presente.
3. Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste en el orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa, salvo para el supuesto en que la destitución sea consecuencia de que el consejero estuviere incurso en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición de las previstas en el artículo 41 de la Ley de Cooperativas, en cuyo caso bastará mayoría simple.
4. En caso de vacante de algún miembro del Consejo Rector, se estará a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 36. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por el

Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la cooperativa y a otras personas que resulten de interés en función de los asuntos a tratar.

2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.
3. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates
4. El acta de la reunión firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.
5. El cargo de Consejero no será retribuido, no obstante los Consejeros serán compensados de los gastos que origine su función.

ARTÍCULO 37. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 38. LA INTERVENCIÓN.

1. La Asamblea General elegirá, entre sus personas socias en votación secreta y por el mayor número de votos a dos Interventores. Cuando la cooperativa tenga menos de seiscientas personas socias podrá haber sólo un Interventor.
2. La duración de su mandato será de seis años pudiendo ser reelegido.

El nombramiento de interventor surtirá efecto desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el período para el que fue elegido.

3. Los Interventores serán elegidos entre las personas socias de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
4. La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como función la censura de las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas.

Además, tendrá las funciones que expresamente le atribuye la Ley de Cooperativas.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin.

Los Interventores deberán emitir informes por separado, en caso de disconformidad.

En tanto no se haya emitido el informe o haya transcurrido el plazo para ello, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas. La ausencia del informe de los Interventores, caso de ser preceptivo, supondrá causa de impugnación del acuerdo asambleario.

5. Los Interventores tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias.
6. El cargo de Interventor no será retribuido.

ARTÍCULO 39. INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO E INTERVENTOR

No podrán ser Consejeros, ni Interventores las personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley de Cooperativas y demás leyes que les sean de aplicación.

El cargo de miembro del Consejo Rector no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES.

La responsabilidad de los Consejeros e Interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades de capital, si bien, los Interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, y podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello personas socias que ostenten el 5 por 100 de los votos sociales de la cooperativa.

ARTÍCULO 41. AUDITORÍA DE CUENTAS.

La Cooperativa viene obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la Asamblea General y en los ejercicios económicos en los que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector.

Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 5% de las personas socias podrá solicitar al Registro de Cooperativas que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurridos tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

La designación de auditores corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento deberá hacerse por un período determinado, no inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea anualmente una vez haya finalizado el período inicial. En el supuesto de que la Asamblea no hubiera nombrado oportunamente los auditores o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados

para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la remisión de las cuentas anuales de un determinado período.

Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SOCIAS.

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro.
2. La responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.
No obstante, la persona socia que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social

ARTÍCULO 43. CAPITAL SOCIAL.

3. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de las personas socias, cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.

Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante libretas de participación nominativa, sin que puedan tener la condición de títulos valores, en las que se reflejarán las cuantías de las aportaciones suscritas y desembolsadas y fechas de las mismas, las actualizaciones de las aportaciones, así como las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas a la persona socia. Cada libreta deberá expresar, al menos, los siguientes datos: Denominación de la Cooperativa, nombre del titular, así como la aportación de cada persona socia. Las aportaciones voluntarias al capital social deberán estar debidamente diferenciadas, haciéndose constar, además de los datos establecidos para las anteriores, la fecha del acuerdo de emisión y el tipo de interés fijado. Las libretas de participación deberán estar autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la Cooperativa.

4. Las aportaciones de las personas socias al capital social se realizarán en moneda de curso legal.
5. El importe total de las aportaciones de cada persona socia no podrá exceder de un tercio del capital social.

ARTÍCULO 44. CAPITAL SOCIAL MÍNIMO

El capital social mínimo con el que puede funcionar la cooperativa se fija en la cantidad de seiscientos euros (600 €) Deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución

ARTÍCULO 45. APORTACIONES OBLIGATORIAS.

1. La cuantía de las aportaciones obligatorias mínimas para ser persona socia, socio colaborador, socios de trabajo es de cien euros (100 €), No obstante, para las personas socias de nuevo ingreso se estará a lo establecido en el artículo siguiente.
2. La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. La persona socia que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. La persona socia disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja calificándose ésta como justificada.
3. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse en su integridad en el momento de la suscripción.
4. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a las personas socias, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de persona socia, la persona socia afectada deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, previo requerimiento por el Consejo Rector, en el plazo de dos meses.
5. La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

La persona socia que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado será causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra la persona socia moroso.

ARTÍCULO 46. APORTACIONES DE LAS NUEVAS PERSONAS SOCIAS.

La Asamblea General fijará la aportación obligatoria al capital social que deberán efectuar las personas socias, socios colaboradores, socios de trabajo, que se incorporen con posterioridad a la constitución de la cooperativa que podrá ser diferente para las distintas clases de personas socias. El importe no podrá superar el valor actualizado, según el Índice General de Precios al Consumo, de las aportaciones obligatorias iniciales y sucesivas, efectuadas por la persona socia de mayor antigüedad en la cooperativa.

ARTÍCULO 47. APORTACIONES VOLUNTARIAS.

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social de las personas socias de la cooperativa. El acuerdo expresará la cuantía global máxima y el tipo de interés que percibirán estas aportaciones, que no podrá ser superior al de las últimas aportaciones voluntarias o, en su defecto, al de las aportaciones obligatorias. En el caso de no existir ninguna aportación voluntaria, y/o en el caso de que las aportaciones obligatorias no tengan marcado ningún tipo de interés, la Junta Rectora o la Asamblea de personas socias podrá determinar el tipo de interés a aplicar y sus condiciones.
2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo de la persona socia.

ARTÍCULO 48. CUOTAS DE INGRESO.

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso.
2. La cuantía de la cuota de ingreso de las nuevas personas socias no podrá ser superior al 25% del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.
3. Igualmente la Asamblea General podrá establecer cuotas periódicas determinando su cuantía y periodicidad.
4. En ningún caso dichas cuotas serán reintegrables, ni podrán incorporarse al capital social.
5. Los bienes de cualquier tipo entregados por las personas socias para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

ARTÍCULO 49. INTERESES DE LAS APORTACIONES.

1. Las aportaciones obligatorias al capital social no devengarán intereses.
2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.
3. La remuneración de las aportaciones al capital social de carácter voluntario estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, y, en ningún caso, podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

ARTÍCULO 50. ACTUALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES.

1. La Asamblea General podrá acordar la actualización del balance de la cooperativa, en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común.
2. La Asamblea General acordará el destino de la plusvalía resultante de la actualización pudiendo destinarla, en uno o varios ejercicios, y en la proporción que estime conveniente, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de las personas socias o al incremento de los fondos de reserva, respetando las limitaciones de la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, si la cooperativa tuviera pérdidas, la plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto a los destinos indicados.

ARTÍCULO 51. TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES.

Las aportaciones sólo pueden tramitarse:

- a) Por actos «inter vivos», únicamente a otras personas socias de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada

el cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de la Ley de Cooperativas.

- b) Por sucesión «mortis causa», a los causa-habientes si fueran personas socias y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Cooperativas, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

ARTÍCULO 52. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

1. Las personas socias tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, con las deducciones señaladas en los siguientes apartados.
2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, correspondientes a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.
3. En caso de baja no justificada se podrá establecer una deducción del 30% de las cantidades resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias al capital social, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley de Cooperativas
4. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones, contado desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja la persona socia. El citado importe deberá ser comunicado a la persona socia.

La persona socia disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre, previa audiencia del interesado, y en votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Juzgado de lo Mercantil, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

5. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento de la persona socia, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde que el hecho causante, se ponga en conocimiento de la Cooperativa..
6. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

ARTÍCULO 53. PARTICIPACIONES ESPECIALES.

La Asamblea General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Cooperativas podrá acordar la admisión de otros recursos financieros de personas socias o de terceros, con el carácter de subordinados que no se

incorporen al capital social, con un plazo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social.

ARTÍCULO 54. FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre las personas socias.
2. Necesariamente se destinarán a este Fondo:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los resultados extra cooperativos y extraordinarios acordados por la Asamblea General conforme a los límites mínimos previstos en el artículo 57 de los Estatutos.
 - b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los casos de baja no justificada de personas socias.
 - c) Las cuotas de ingreso de las personas socias.
 - d) Los resultados de las operaciones realizadas en virtud de los acuerdos intercooperativos suscritos con otras cooperativas.

ARTÍCULO 55. FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.

1. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades.
 - a) La formación y educación de sus personas socias y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
 - b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
 - c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
2. Para el cumplimiento de los fines de este Fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.
3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
4. Necesariamente se destinará a este Fondo:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que acuerde la Asamblea General, conforme a los límites mínimos previstos en el artículo 58.1 de estos Estatutos.
 - b) Las sanciones económicas que, por vía disciplinaria, imponga la cooperativa a sus personas socias.

5. El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible entre las personas socias, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.
6. El importe del referido fondo que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en Cuentas de Ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

ARTÍCULO 56. EJERCICIO ECONÓMICO.

El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses y se extenderá del 1 de enero al 31 de diciembre.

ARTÍCULO 57. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

1. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable.

Se considerarán también como gastos las siguientes partidas:

- a) El importe de los bienes entregados por las personas socias para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación y el importe de los anticipos societarios a los socios de trabajo imputándolos en el periodo en que se produzca la prestación de trabajo.
- b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captados por la cooperativa, sea la retribución fija, variable o participativa.

Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos, derivados de las operaciones realizadas con terceros no personas socias, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa y los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

- a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se considerarán a todos los efectos, resultados extracooperativos.
 - b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.
2. Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputarán a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

ARTÍCULO 58. APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará el 20% al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5% al Fondo de Educación y Promoción.
2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. Los Excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, podrán aplicarse a retorno cooperativo de las personas socias, a dotación de los fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar el fondo de reserva obligatorio o el fondo de educación y promoción. Esta aplicación será competencia exclusiva de la Asamblea General en cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 59. EL RETORNO COOPERATIVO.

1. El retorno cooperativo se acreditará a las personas socias en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada persona socia con la Cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada persona socia.
2. La Asamblea General podrá reconocer a los trabajadores asalariados de la Cooperativa el derecho a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensada con el complemento de similar naturaleza establecido en la normativa laboral, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará éste.

ARTÍCULO 60. IMPUTACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.

1. Las pérdidas producidas en cada ejercicio en la Cooperativa se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En el caso de tener que compensar dichas pérdidas se seguirán los siguientes criterios:
 - a) Podrá imputarse la totalidad de las pérdidas a los Fondos de Reserva Voluntarios si existiesen.
 - b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo y según el origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos referidos se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar la persona socia, la

imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
 - a) La persona socia podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o en cualquier inversión financiera de la persona socia en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, éstas deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPÍTULO V

DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 61. DOCUMENTACIÓN SOCIAL.

La cooperativa llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registros de personas socias.
- b) Libro registros de aportaciones al capital social.
- c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias.
- d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
- e) Cualesquiera otros que vengán exigidos por disposiciones legales.

ARTÍCULO 62. CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES DE LA COOPERATIVA.

1. La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley de Cooperativas y en estos estatutos, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las circunstancias contenidas en los artículos 257 y 258 de la Ley de Sociedades de Capital.
2. El Consejo Rector estará obligado a formular, en el plazo máximo de 3 meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.
3. El informe de gestión recogerá las variaciones habidas en el número de personas socias.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 63. CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de 2/3 de las personas socias presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el artículo 70 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN.

1. Disuelta la sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión.

Los liquidadores, en número de 3 serán elegidos por la Asamblea General, entre las personas socias, en votación secreta, por el mayor número de votos. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. La liquidación y extinción de la cooperativa se ajustará a las normas establecidas en los artículos 71 a 76 de la Ley de Cooperativas.

ARTÍCULO 65. ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas las deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado para la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:
 - a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. En caso de no estarlo en el momento de la liquidación, se ingresará en aquella otra entidad federativa que designe la Asamblea General. De no producirse esta designación, dicho importe se ingresará en la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios- HISPACOOOP y de no existir ésta u otra que la sustituya, en el Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.
 - b) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de las personas socias colaboradores, en su caso, las aportaciones voluntarias de las demás personas socias y después las aportaciones obligatorias.
 - c) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible.
 - d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la entidad federativa que designe la Asamblea General. De no producirse tal designación dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará al Tesoro Público, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO
Y ECONOMÍA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO
AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA
SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD
SOCIAL DE LAS EMPRESAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA
ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA
RESPONSABILIDAD DE LAS
EMPRESAS

Registro de Sociedades Cooperativas

Entidad: "RED DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS S. COOP."

Asunto: Constitución

Ref.: AM/in

Visto el expediente de constitución de la sociedad cooperativa que se menciona, se eleva a Vd. la presente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de abril de 2022, ha tenido entrada en este Departamento solicitud de inscripción de la escritura pública de constitución de la entidad denominada "RED DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS S. COOP."

SEGUNDO.- La citada escritura pública fue otorgada el 7 de abril de 2022, ante D. Joaquín de Pitarque Rodríguez, Notario del Colegio de Navarra, con domicilio en Pamplona, bajo el número 1336, de su protocolo, subsanada con la escritura formalizada el 26 de abril de 2022 con el número de protocolo 1535, ante el mismo Notario.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la competencia de esta Subdirección General para entender del presente procedimiento le viene atribuida en virtud de lo establecido en el Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, de 20 de julio, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas y demás disposiciones concordantes.

SEGUNDO.- Examinados los títulos presentados, resultan ajustados a la normativa aplicable, por lo que procede la inscripción de los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación.

PASEO DE LA CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363 18 94/ 95
Código DIR: EA00221636

www.mitramiss.es/es/sec_trabajo/autonomos.htm

CSV : PTF-72c7-d26e-306d-92cd-3380-ac10-bf31-b85b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PILAR DE ARMAS DE RANERO | FECHA : 29/04/2022 12:53 | Propone

FIRMANTE(2) : JUAN MANUEL SANCHEZ-TERAN LLEDO | FECHA : 29/04/2022 13:06 | Resuelve

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00015757113

CSV

GEISER-b15e-ba92-bc4c-43ae-af2b-6b5f-c5dd-fbfc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/04/2022 13:11:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original





ESTA SUBDIRECCIÓN GENERAL, a propuesta de la Jefa de Área, acuerda:

1º. Inscribir la citada escritura pública de constitución, así como la de subsanación de la Entidad "RED DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS S. COOP.", en el correspondiente Libro de Inscripción del Registro de Sociedades Cooperativas, al tomo **LXI**, folio **6068**, asiento número **1**, a tenor de lo dispuesto en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, quedando clasificada como Cooperativa de Consumidores y Usuarios.

2º. Asignar a la mencionada Entidad el siguiente número de inscripción **2938-SMT**.

Practíquense las oportunas anotaciones registrales, y notifíquese la presente resolución a la representación legal de la Entidad interesada, con devolución de la copia autorizada de los mencionados títulos, advirtiéndole del derecho que le asiste a interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a partir del siguiente día en que tenga lugar la notificación, ante la Directora General del Trabajo Autónomo, Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, y 21 del Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

LA JEFA DE ÁREA
Pilar de Armas Ranero

CONFORME:
EL SUBDIRECTOR GENERAL
Juan Manuel Sánchez-Terán Lledó

D. Jesús Sánchez-Ostiz Gutiérrez
"RED DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS S. COOP."
C/ Monasterio de Hiarte, 2-3 C
31011 - PAMPLONA (NAVARRA)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

CSV : PTF-72c7-d26e-306d-92cd-3380-ac10-bf31-b85b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PILAR DE ARMAS DE RANERO | FECHA : 29/04/2022 12:53 | Propone

FIRMANTE(2) : JUAN MANUEL SANCHEZ-TERAN LLEDO | FECHA : 29/04/2022 13:06 | Resuelve

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE22s00015757113

CSV

GEISER-b15e-ba92-bc4c-43ae-af2b-6b5f-c5dd-fbfc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

29/04/2022 13:11:13 Horario peninsular

Validez del documento

Original

